REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00645
Solicitud núm.: 2025-R0212440
Recurrente: Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1402

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A. contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00177 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00645
Solicitud núm.: 2025-R0212440
Recurrente: Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por la Licda. [redacted], en representación de la sociedad Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

3. El magistrado [redacted]is Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A. contra la resolución de reconsideración núm. 123-2017 de fecha 24 de febrero de 2017 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00645
Solicitud núm.: 2025-R0212440
Recurrente: Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

1643-2021-SSEN-00177 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de mayo de 2017, por la entidad RESTAURANT D PROBAR COCINA CRIOLLA E INTERNACIONAL C. X A., contra la resolución de reconsideración núm. 123-2017 de fecha 24 de febrero de 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad RESTAURANT D PROBAR COCINA CRIOLLA E INTERNACIONAL C. X A., y, en consecuencia: REVOCA la resolución de reconsideración núm. 123-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, en cuanto a lo que se refiere a requerir del contribuyente RESTAURANT D PROBAR COCINA CRIOLLA E INTERNACIONAL C. X A., el pago de la suma RD$25,790.00, por concepto de multa por incumplimiento de deberes formales, por los motivos expuestos. CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 123-2017 de fecha 24 de febrero de 2017, respecto al pago del Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2010 y al Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos enero 2011, febrero 2011, marzo 2011, abril 2011, mayo 2011, junio 2011, julio 2011, agosto 2011, septiembre 2011, octubre 2011, noviembre 2011 y diciembre 2011, por las razones antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00645
Solicitud núm.: 2025-R0212440
Recurrente: Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La sentencia El Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia No.0030-1643-2021-SSEN-00177, Expediente No.0030-2017-ETSA-00645, Sol num.030-2017-CT-00155, de fecha 31 de mayo del 2021, pronunciada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su dictamen incoado por la Recurrente RESTAURANT D PROBAR COCINA CRIOLLA E INTERNACIONAL C. POR A, RNC No. [redacted], condena a esta que page una deuda prescripta a que por razones de forma, y no de fondo, hace que se vulneren sus derechos, y que la misma sea desprovista de ejercer su derecho a defensa como lo establece el debido proceso, haciéndolos vulnerables y creando en estos momentos un daño y perjuicios sobre esta Sociedad Comercial, que hace tiempo que no opera y no existe como tal. El Tribunal Superior Administrativo no valoró, no observó, no ha sido equitativo en su dictamen, ignorando la prescripción de esa deuda, ya que nunca nos notificaron esa, ya que la empresa estaba cerrada, quebrada, sin operaciones y la misma sentencia en su página no. 7, párrafo 10, dice que le notificó al contribuyente vía virtual y el contribuyente nunca recibió esas comunicaciones, como lo establecen y dicho tribunal no aplico la

justicia, en cuanto al agravio y perjuicio causado a la Recurrente, en franca violación al Debido Proceso. Segundo medio: La Sentencia No.0030-1643-2021-SSEN-00177, Expediente No.0030-2017-ETSA-00645, Sol num.030-2017-CT-00155, de fecha 31 de mayo del 2021, pronunciada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en violación al Debido Proceso" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025 esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de marzo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Restaurant D Probar Cocina Criolla e Internacional, C. X A. contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00177 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.